

REGLAMENTO (CEE) N° 2683/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2475/90 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2675/90⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de septiembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2475/90 modificado,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 234 de 29. 8. 1990, p. 5.

⁽⁸⁾ DO n° L 254 de 18. 9. 1990, p. 66.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 ⁽¹⁾	43,06	140,15	146,80
0714 10 91	40,04	143,78 ⁽²⁾ (7)	143,78
0714 10 99	43,06	141,97	146,80
0714 90 11	40,04	143,78 ⁽²⁾ (7)	143,78
0714 90 19	43,06	141,97 ⁽²⁾	146,80
1102 90 10	78,11	258,80	264,84
1102 90 90	60,80	158,50	161,52
1103 19 30	78,11	258,80	264,84
1103 19 90	60,80	158,50	161,52
1103 29 20	78,11	258,80	264,84
1103 29 90	60,80	158,50	161,52
1104 11 10	43,86	146,66	149,68
1104 11 90	86,12	287,56	293,60
1104 19 99	108,01	279,70	285,74
1104 21 10	67,08	230,05	233,07
1104 21 30	67,08	230,05	233,07
1104 21 50	106,14	359,45	365,49
1104 21 90	43,86	146,66	149,68
1104 29 19	93,66	248,62	251,64
1104 29 39	93,66	248,62	251,64
1104 29 99	60,80	158,50	161,52
1106 20 10	43,06	140,15 ⁽²⁾	146,80
1107 10 91	82,15	255,93	266,81 ⁽²⁾
1107 10 99	64,13	191,23	202,11
1107 20 00	72,94	222,86	233,74 ⁽²⁾

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.